

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01197 00**

Tener en cuenta que el demandado se encuentra notificado atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme las documentales allegadas, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardó absoluto silencio.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firmé este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 *ibidem*.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA-GRONDONA**

**Juez**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 011 DE HOY, 25 DE ENERO DE 2022
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01245 00**

Tener en cuenta que el demandado Wilson Ricardo Rodríguez Páez, se encuentra notificado por aviso que trata el artículo 292 del C.G.P., previa citación, conforme da cuenta las certificaciones obrantes en el plenario, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardó absoluto silencio.

Ínstese a la parte actora para que continúe los trámites de notificación de la demandada María Inés Cuevas.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 011 DE HOY, 25 DE ENERO DE 2022
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01349 00**

Desestímese la notificación que trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, enviado al demandado y allegado por la parte actora, pese a que fue positivo, toda vez que en el mismo no se relacionó de forma correcta el número del proceso, es decir, 11001**400305920190134900**, y no como allí quedó.

Además, téngase en cuenta que la advertencia que allí debe obrar es que se entiende por notificado una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr al día siguiente de la notificación, por lo tanto, realice nuevamente las diligencias de notificación que tratan el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 011 DE HOY : 25 DE ENERO DE 2022
La secretaria.
MARÍA IMELINA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)  
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidos (2022)**

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01469 00**

Atendiendo lo solicitado en el escrito que antecede, siendo ello procedente, se dispone:

**ENTRÉGUENSE** a la parte demandada los títulos judiciales que se encuentren consignados a órdenes de este Despacho y para el proceso de la referencia, teniendo en cuenta que el proceso se terminó mediante auto del 10 de marzo del año 2021.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NEDY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 011 de 25 de enero de 2022

LA SECRETARIA,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01544 00**

Agréguense a los autos el escrito por el cual la Policía Nacional deja a disposición de este Despacho, el vehículo de placas DOZ-499, objeto de embargo y aprehensión, no obstante, las partes deberán estarse a lo resuelto en providencia de 28 de julio de 2021 (fl. 27 C-2).

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 011 DE HOY : 25 DE ENERO DE 2022

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL  
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01554 00**

Dandó alcance al escrito de cesión de derechos litigiosos allegado, considera el Despacho que no es el tipo de cesión que procede tratándose de procesos ejecutivos.

Sea preciso aclarar que la cesión de derechos litigiosos, comprende la transferencia de un derecho incierto que se encuentra en discusión dentro de un proceso, siendo una mera expectativa, mientras que la cesión de derechos de crédito parte de la existencia de un derecho cierto, normalmente, plasmado en un título ejecutivo, es decir, el derecho ya existe, luego, tratándose de un proceso ejecutivo como el que nos ocupa, donde se pretende el recaudo del crédito contenido en el título valor aportado, entonces, sin duda lo que procede es la cesión de derechos de crédito, independientemente si cuenta o no con sentencia o auto de seguir adelante.

Por lo tanto, **ACÉPTESE** la cesión del crédito que hiciera la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIALIZACION Y CONSUMO JOTA EMILIO S- EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA - EN INTERVENCIÓN, como cedente, a favor de FIDUCIARIA CENTRAL S.A., quien actúa como vocera del FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES - ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN, como cesionaria. En efecto, téngase como extremo activo del presente proceso a FIEDICOMISO ACTIVOS REMANENTES - ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN.

De otra parte se requiere a la cesionaria a fin de que manifieste si ratifica o no al abogado de la actora que viene actuando en este trámite.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 011 de 25 de enero de 2022

La secretaria,

**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL  
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01669 00**

Dando alcance al escrito allegado el 9 de diciembre de 2021, téngase en cuenta que la demandada Francy Cárdenas Martínez, se notificó por conducta concluyente del mandamiento de pago (inciso 1° del artículo 301 del C.G.P.).

En cuanto a la suspensión del proceso por el término pactado, como quiera que a la fecha este ya se encuentra fenecido, entónces, instese a las partes para que en el término de ejecutoria indiquen si se llegó a un acuerdo, en caso de una nueva suspensión, sírvase presentar memorial de común acuerdo indicando el término de suspensión o de lo contrario se continuará con la etapa correspondiente.

**Notifíquese y cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 011 DE HOY, 25 DE ENERO DE 2022

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01700 00**

Téngase en cuenta que la parte demandada se notificó personalmente a través de curador ad-litem, conforme da cuenta el auto de 30 de agosto de 2021 (fl. 33), quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, contestó la demanda sin formular excepciones de mérito.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

jm.

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 011 de 25 de enero de 2022</p> <p>La secretaria,</p> <p><b>MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ</b></p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01844 00**

Dando alcance al escrito allegado el 5 de noviembre de 2021, previo a tener en cuenta el citatorio y el aviso de notificación del demandado José Eliceo Buitrago Mancipe, instese a la parte actora para que allegue la comunicación enviada con el citatorio enviado el 21 de septiembre de 2021, que den cuenta de las previsiones del artículo 291 del C.G.P., es decir, se informe la existencia del proceso, su naturaleza, el Juzgado, las partes y las fechas de las providencias a notificar, el juzgado que conoce del proceso y sus datos de notificación, así como el término con el que cuenta para comparecer y notificarse en este asunto, de lo contrario proceda a enviar nuevamente las comunicaciones.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA.**

**Juez**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 011 DE HOY. 25 DE ENERO DE 2022
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01894 00**

En atención al memorial allegado por el Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, y la solicitud de ampliación de la medida cautelar solicitada por la actora, observa el Despacho que actualmente el demandado se encuentra retirado del Ejército Nacional y como quiera la nueva medida hace referencia al embargo del salario que perciba la pasiva en la entidad CREMIL, cabe resaltar que en esta última entidad lo que se percibe es una pensión y no salario por lo que "(...)debe partirse de la base que de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 134 de la Ley 100 de 1993, la pensión y demás prestaciones que reconoce dicha ley son inembargables, con excepción que se trate de obligaciones alimenticias o créditos a favor de cooperativas.(...)" <sup>1</sup>

Desde luego, sería ajustado a la norma proveer dicha cautela con base en la excepción que la ley en cita dispone, por cuanto el accionante de la obligación pretendida es con una cooperativa.

Sin embargo, téngase en cuenta en primer lugar que el artículo 13 del Decreto 1794 de 2000 establece que: "(...) *Las prestaciones sociales a que se refiere este decreto no son embargables judicialmente, salvo en los casos de juicios de alimentos. (...)*", y como quiera que el demandante es una cooperativa no es procedente el embargo de las cesantías del demandado, por lo que deberá dejarse sin valor ni efecto el oficio 6248 de 14 d noviembre de 2019.

De otra parte en punto de la medida cautelar a la entidad CREMIL, se precisa que los dineros allí consignados se generan o producen por concepto de la asignación de retiro que devengue el demandado, y no proceden de actividades que haya desarrollado como trabajador común, sino como miembro retirado del Ministerio de Defensa, cuyas prestaciones sociales están reguladas por normas especiales, como lo es el Decreto 1214 de 1990, el cual reforma el estatuto y el régimen prestacional civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, y que en su artículo 128 preceptúa que: "*Las pensiones de jubilación, invalidez y vejez, y demás prestaciones sociales a que se refiere este estatuto no son embargables judicialmente, salvo*

<sup>1</sup> En ese mismo sentido lo señala el Código Sustantivo de Trabajo, artículo 344.

***en los casos de juicios de alimentos, en los que el monto del embargo no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) de aquéllas.***"

Véase pues, que en tratándose de las pensiones reguladas por la normatividad precitada, la regla de inembargabilidad es más rigurosa que en los regímenes de que trata la ley 100 de 1993 y el Código Sustantivo del Trabajo, toda vez que no admite la excepción de cautela por causa de créditos a favor de Cooperativas como en el caso que nos ocupa.

Ahora, si bien el artículo 2° del Decreto 994 de 2003, que modificó el artículo 3° del Decreto 1073 de 2002, habla de la posibilidad de embargar hasta el 50% de la mesada pensional, incluso para créditos a favor de cooperativas, dichos Decretos regulan todo lo concerniente a la mesada pensional en el régimen de prima media y no respecto del régimen especial de prestaciones sociales de los **retirados** del Ministerio de Defensa, cuyo Decreto aplicable es, como se dijo, el 1214 de 1990.

Por lo tanto, por secretaría oficiase al Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, informándole lo aquí decidido, es decir, que se ordenó dejar sin valor ni efecto el oficio 6248 de 14 de noviembre de 2019, ello debido a la actual calidad de retirado de esa entidad del demandado.

Finalmente en lo que concierne a la caución pretendida por la actora, es pertinente indicar que dicha caución la debe solicitar la pasiva y no la actora, así mismo ello se da cuando existe una medida cautelar vigente y dentro de este asunto a la fecha no hay medidas cautelares efectivas, por lo que no se accede a la petición.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

jm.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 011 de 25 de enero de 2022

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01904 00**

Desestímese las notificaciones del demandado, toda vez que no es clara la comunicación enviada al indicar a cual normatividad se acude, pues tanto el contenido del citatorio, señala que a partir del recibo del mensaje tiene cinco (5) días para comparecer ante el Despacho, conforme lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P., así mismo, el aviso de notificación enviado, señala que la notificación se surtió al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega de este aviso, tal y como dispone el artículo 292 del C.G.P., lo dista completamente de lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin indicar en ningún caso los términos conforme lo dispuesto en dicha normatividad.

Téngase en cuenta que la notificación personal que refiere el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, es realizada a través de mensaje de datos a una dirección electrónica u otro sitio (entiéndase virtual), por la cual se entiende surtida la notificación a los dos (2) días siguientes a la fecha del envío.

Luego, si se acude a la notificación prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., esto es, el citatorio, mediante el cual se solicita a la persona a notificar, se sirva comparecer dentro del término previsto en el artículo 291 del C.G.P., a efectos de notificarse personalmente de la providencia respectiva, posteriormente, vencido dicho término sin que hubiese comparecido, entonces, será notificado por aviso, conforme lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., por supuesto, la advertencia de notificación dista mucho frente a las comunicaciones enviadas, pues aquella se considera surtida al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso, con lo cual no se entiende entonces a cual forma de notificación se acudió.

Pero no solo ello, revisada la normatividad del caso, específicamente, el inciso 2° del artículo 421 del C.G.P., señala que: *“El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se*

*declarará terminado el proceso por pago*" (negrillas y subrayas nuestras), luego, quiere decir que la única forma de notificación en este tipo de procesos es personalmente y no por aviso como se pretende, por lo tanto, no se tendrá en cuenta el aviso enviado.

Por lo tanto, sírvase remitir nuevamente las comunicaciones, bien sea conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a una dirección electrónica u otro sitio virtual o bien atendiendo lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P., realizando las respectivas advertencias, más no de forma conjunta como se intentó y teniendo en cuenta las indicaciones anteriores, es decir, sin que en ningún caso se remita comunicación de aviso de notificación.

Lo anterior en miras de salvaguardar el derecho de defensa y debido proceso del ejecutado y prevenir futuras nulidades.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
**Juez**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO  
No. 011 DE HOY, 25 DE ENERO DE 2012  
La secretaria,  
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01929 00**

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, en tanto se cumplen los presupuestos legales, se ordena el **EMPLAZAMIENTO** del demandado Andrés Bello López, conforme lo dispone el artículo 293 del Código General del Proceso, en consecuencia, la parte interesada proceda a dar estricto cumplimiento a la citada norma.

Para los efectos anteriores realícese la publicación en uno de los siguientes medios de comunicación: Diario EL ESPECTADOR, LA REPÚBLICA y/o EL TIEMPO.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NEDY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 011 DE HOY, 25 DE ENERO DE 2022
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO,  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00531 00**

Previamente a tener en cuenta la notificación de los demandados conforme lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, sírvase allegar las constancias del acuse de recibo o confirmación del recibo de los correos electrónicos enviados, en su defecto, proceda a remitir, nuevamente, las diligencias de notificación por correo electrónico, teniendo en cuenta lo anterior.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 011 DE HOY, 25 DE ENERO DE 2022
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



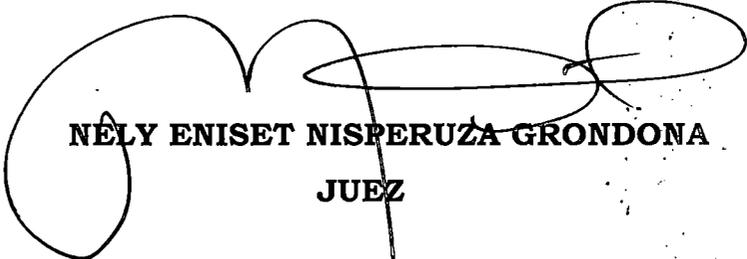
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00716 00**

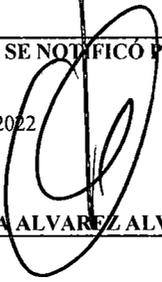
Agréguense a autos la certificación de fracaso de negociación de deudas de la pasiva, llevado a cabo en el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, por tanto, continúese con el trámite que corresponde.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
**JUEZ**

jm.

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO**  
No. 011 de 25 de enero de 2022  
La secretaria,  
**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE**  
**CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00332 00**

Téngase en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada por aviso que trata el artículo 292 del C.G.P., previa citación, conforme da cuenta las certificaciones visibles al interior del expediente, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardó silencio.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaria, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDOÑA**

**JUEZ**

jm.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 011 de 25 de enero de 2022

La secretaria,

**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00041 00**

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

**RESUELVE**

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** y en contra de **NOELIA CRUZ VILLANUEVA**, por los siguientes conceptos:

**1.-** Por la suma de **\$7'111.135,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado sobre el pagaré allegado para el cobro judicial<sup>1</sup>.

**1.1.-** Por los intereses moratorios causados sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE** a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, quien actúa como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

<sup>1</sup> Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

**(2)**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 011 DE HOY , 25 DE ENERO DE 2022

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00041 00**

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la ejecutada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$11.000.000.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

**(2)**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 011 DE HOY . 25 DE ENERO DE 2022
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 059 2022 00043 00**

**Demandante:** Alfonso Pinto Ramírez

**Demandados:** Elena Lavado Herrera, Nelson Enrique Ruiz Niño,  
Yeison Andrés Ruiz Lavado y Rosa Elva Lavado Herrera

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Adecúese las pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar de cuál de ellas prescinde, tenga en cuenta que si se persigue, simultáneamente, el pago de la cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento y el pago de intereses moratorios causados sobre los cánones de arrendamiento adeudados, sería tanto como cobrar una doble sanción a los demandados, algo que no fue pactado en el contrato. Además, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 1601 del Código Civil.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

Ojss

EL AUTO ANTERIORSE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 011 DE HOY, 25 DE ENERO DE 2022

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 059 2022 00045 00**

**Demandante:** Systemgroup S.A.S.

**Demandado:** Sayra Luz Velásquez Jiménez

Revisado el título valor allegado con la demanda, el Juzgado advierte que el mismo no cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G.P. que a su tenor reza que: *“[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”* (Subrayas nuestras).

En efecto, para iniciar la ejecución, debe tratarse de una obligación expresa, clara y exigible, mismas que se cuestiona el Despacho, pues obsérvese que el pagaré allegado no aparece completamente diligenciado en el campo correspondiente a la fecha de vencimiento de la obligación, es decir, no se indicó de forma clara el día y mes en el cual se haría exigible la misma, requisito esencial para tener el carácter de título valor, conforme lo dispuesto en el artículo 671 del C. Co., por lo tanto, al no tener certeza de la fecha de vencimiento, entonces, no puede predicarse una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada.

Por lo brevemente expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - NEGAR** el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

**SEGUNDO. - DEVOLVER** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 011 DE HOY ,25 DE ENERO DE 2022

La secretaria,

MARÍA IMELDA ALVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 059 2022 00049 00**  
**Demandante: Colegio de Nuestra Señora del Buen Consejo –  
Religiosas Agustinas Misioneras**  
**Demandado: Natalia Velásquez Barrera**

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Adecúense las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que la forma de vencimiento pactada en el acuerdo de pago fue por cuotas, por lo tanto, deberán desacumularse las pretensiones en términos de cuotas vencidas, discriminando cada uno de los rubros que compone cada cuota, si es del caso [Art. 82, numeral 4° ibídem].

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 011 DE HOY, 25 DE ENERO DE 2022
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ